

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 33/25-26 (ORD. 218/25-26 CNDD)

En la fecha de 21 de mayo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Manuel Vadillo Portugal en nombre y representación, como presidente, del **APAREJADORES RUGBY BURGOS** (en adelante, ARB), contra el Acuerdo tomado, con fecha 19.05.2026 (Punto 1), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento Sancionador ORD 218/25-26, en relación con el partido de los Cuartos de Final de la DHA Masculina disputado, con fecha 10.05.26, entre el APAREJADORES RUGBY BURGOS y el ORDIZIA RE en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – **SANCIONAR** al Club Aparejadores Rugby Burgos con la **PÉRDIDA** del partido correspondiente a los **cuartos de final** de la División de Honor de la temporada 2025/26 contra el Club Ordizia RE por alineación indebida (arts. 33 y 34 RPC).*

*SEGUNDO. – **REQUERIR** al órgano competente de la FER a realizar los cambios que, en su caso procedan en la competición de conformidad con lo previamente acordado.*

*TERCERO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Aparejadores Rugby Burgos referidas a las sanciones correspondientes a **MULTA** como autor de una infracción por alineación indebida (Falta Muy Grave) del art. 102.c) RPC (Falta Muy Grave) y **SUSPENSIÓN** de licencia de Delegado del Club Aparejadores Rugby Burgos, D. Antonio CABALLERO GARCIA, por el art. 97.1 a) RPC), y **ARCHIVAR** dichas actuaciones”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que “el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los Hechos los encontramos en los siguientes documentos a los que hacemos remisión expresa:

1. En el Acta del partido.
2. En la denuncia del ORDIZIA RE.



3. En el Acuerdo de Incoación del CNDD de 14.05.2026 (Punto 13).
4. En el Acuerdo Sancionador del CNDD de 19.05.2026 (punto 1).
5. En el Recurso de Apelación.

Segundo _ Resumen de la Primera Instancia

La meritada denuncia apunta a una *‘posible alineación indebida en materia de convocatoria de jugadores’* al detectar en el Acta del partido que **“el cupo de jugadores correspondiente a la categoría A de Aparejadores Burgos es inferior a trece (13) jugadores de la referida categoría A”** cuando la **Circular 5** (Temporada 25/26) de la RFER, relativa a la *“Normativa División Honor Masculina 2025-26”*, establece que *“en el conjunto de jugadores convocados a cualquier partido deberá haber: Un mínimo de 13 jugadores de la categoría A”* y que, *“en caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados)”*.

La denuncia, por tanto, gravita sobre la situación del jugador N°13 de Burgos, **PABLO RASCÓN DEL CAMPO**, que en la pantalla de alineaciones del Acta a 11 de mayo, a las 11:29 horas, ocupaba plaza de categoría **“C”** mientras, después, a las 16:12 horas, había cambiado a **“A”**. Dicho jugador fue seleccionado en el control aleatorio del pasado 20.04.26 figurando durante la jornada del 10 de mayo y durante la mañana del 11 de mayo como C por lo que tuvo que existir **algún tipo de irregularidad** en la tramitación del **control aleatorio** (p.e. Aparejadores Burgos no presentó la documentación requerida en tiempo y forma antes del partido o cualquier otra causa) y, por esa razón, **tenía asignada la categoría “C” y no la “A”**, provocando una alineación indebida por no respetar el número mínimo de jugadores de categoría **“A”**.

A raíz de esa Denuncia, el CNDD acordó incoar el **Procedimiento Ordinario nº 218/25-26** al ARB por la supuesta **alineación indebida** denunciada por el ORE por Falta Muy Grave, ex 33, 34 y 102.c) RPC y también al Delegado del Club del ARB por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el 34 RPC en relación con su persona, ex 97 RPC (Falta Muy Grave).

En el **Acuerdo de Incoación** de 14.05.2026 (Punto 13), el CNDD dejó plasmada la normativa aplicable:

1º/ La **Circular 5** vista anteriormente.

2º/ La petición de la RFER al ARB, por correo electrónico de **20.04.26** que se reitera el 24.05.26, para que remitiera la documentación acreditativa original *“no más tarde del miércoles 22 de abril a las 14 horas”* del jugador D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO, advirtiéndole que, en **caso de no aportarse, “sin perjuicio de su posible aporte posterior”**, la inscripción del jugador afectado como perteneciente a la categoría que tenía (A, B o F) **quedará totalmente suspendida hasta su validación documental** y, por tanto, no podrá jugar como perteneciente a su categoría hasta su aprobación por la RFER.

3º/ La documentación llegó el día **11.05.26** (fuera de plazo). Ese mismo día, se recibe la denuncia. Asimismo, ese mismo día, la RFER remite un correo tanto al ARB como al Área de Competiciones señalando que *“una vez revisada la documentación del jugador de su club D. Pablo RASCÓN DEL CAMPO, procedemos a informarles que el jugador cumple con los requisitos de elegibilidad del anexo*



subido y firmado en iSquad, la Categoría A de Cupo de jugadores, cumpliendo con el apartado I de la declaración de condición de categoría A en División de Honor Masculina T25-26”.

4º/ El **cambio retroactivo** “por persona que no se ha identificado”, que hizo figurar al meritado jugador en la plataforma iSquad como de categoría A en el partido objeto de la denuncia y que fue oportunamente subsanado de forma que en la actualidad figura en el Acta del partido, como de categoría C.

5º/ El **Anexo 1 de la Circular 1**, sobre los “requisitos a cumplir por jugadores en las competiciones nacionales T25/26”, que señala que “en caso de no aportarse dentro del plazo indicado dicha documentación suficiente y original (o compulsada válidamente), y sin perjuicio de su posible aporte posterior con las consecuencias que procedan, **la inscripción del jugador o jugadora afectado como perteneciente a la categoría (A, B o F) se suspenderá inmediatamente** y, por tanto, no podrá jugar como perteneciente a esa categoría **hasta que la documentación adecuada quede presentada y sea acreditativa de su condición**. Además, se pondrá la situación en conocimiento del CNDD para que actúe oportunamente”.

6º/ El **34 RPC** que señala que “existirá **alineación indebida**, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que **no se halle reglamentariamente autorizado** para tomar parte en ella, o cuya **autorización hubiese sido obtenida irregularmente**.... La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente ...”.

Las **Alegaciones del ARB** se apoyan en los siguientes hechos:

“... **Segundo. Condición material del jugador como categoría “A”**. D. Pablo Rascón del Campo cumple materialmente los requisitos para ostentar la categoría “A”, como acredita el **certificado** expedido por la Federación de Rugby de Madrid, fechado el 14 de septiembre de 2023, del que resulta que el jugador tuvo licencia federativa de forma continuada en las temporadas **2012/2013** a 2018/2019, antes de cumplir los 21 años. La propia Secretaría de la **RFER**, una vez examinada la documentación remitida, comunicó el 11 de mayo de 2026, a las 10:10 horas, que **el jugador cumplía** los requisitos de elegibilidad para la categoría “A” y rogó a Competición que se devolviera dicha condición al jugador. Por tanto, **no nos encontramos ante un jugador que careciera de los requisitos sustantivos para participar como “A”, sino ante una incidencia puramente formal** o documental vinculada a la forma en que se gestionó un control aleatorio y a la forma en que se comunicó —o no se comunicó eficazmente— la eventual suspensión temporal de dicha condición.

Tercero. Falta de conocimiento efectivo por el Club. El Club no tuvo conocimiento efectivo, en tiempo y forma, de los correos electrónicos remitidos por la RFER los días 20 y 24 de abril de 2026 relativos al control aleatorio del jugador y a la eventual retirada temporal de su condición “A”. Dichos **correos no fueron conocidos por Aparejadores**. Tan pronto como el Club tuvo conocimiento de la situación, actuó con absoluta diligencia y remitió la documentación acreditativa el 11 de mayo de 2026 a las 9:00 horas, siendo validada por la RFER a las 10:10 horas del mismo día.



Cuarto. Inseguridad generada por la plataforma y por las sucesivas versiones del acta, contradicción interna del acta actualmente publicada y ausencia de certeza sobre el supuesto incumplimiento del cupo ...”.

A partir de esos hechos, articulan los siguientes **motivos de impugnación** (resumen):

PRIMERO. Naturaleza sancionadora del procedimiento y necesidad de interpretación restrictiva. La alineación indebida del **34 RPC** presupone que el jugador **no se halle** reglamentariamente **autorizado** para tomar parte en el partido o que su autorización hubiera sido **obtenida irregularmente**. En este caso, el jugador sí reunía los requisitos sustantivos para ser “A”, y la propia RFER lo validó inmediatamente al revisar la documentación.

SEGUNDO. Inexistencia de incumplimiento material del cupo de jugadores “A”. La normativa de la competición exige que, en el conjunto de jugadores convocados, exista un **mínimo de trece jugadores de categoría “A”**. Ahora bien, esa exigencia debe interpretarse atendiendo a la **realidad material** del requisito. Pablo Rascón era y es jugador que cumple los requisitos de categoría “A”. Por tanto, el Club no alineó a un jugador que no pudiera ser “A”, ni falseó documentación, ni obtuvo una autorización irregular, ni introdujo en la convocatoria a un jugador que alterase el equilibrio competitivo. La controversia deriva exclusivamente de una incidencia formal sobre la presentación o validación documental de una condición ya existente.

TERCERO. La categoría “A” de Pablo Rascón tenía vigencia durante toda la temporada y su posterior validación no constituye una reclasificación sobrevenida.

CUARTO. Doctrina del CNDD y del CNA: la categoría del jugador tiene naturaleza material.

En el **Acuerdo del CNDD de 25.01.2024**, a raíz de una denuncia del ORE por supuesta alineación indebida de Les Abelles, se solicitó un informe a la RFER, a pesar de que el club no había presentado en plazo la documentación exigible para asignar la categoría al jugador, donde quedó patentizado que el jugador cumplía los requisitos para ser considerado de categoría A y que, aunque la plataforma lo designase como C por no haber suministrado la documentación, se debía estar a la condición material del jugador dado que no hubo incumplimiento de las Circulares, ni ventaja, ni vulneración del equilibrio de la competición y porque, además, **“el bien jurídico protegido por la infracción de alineación indebida es la limpieza de la competición, no aspectos estrictamente formales”**.

QUINTO. Falta de notificación fehaciente y efectiva de una consecuencia de máxima gravedad. La condición de A de Pablo Rascón era conocida por la RFER. El requerimiento era innecesario.

Finalmente, el **Acuerdo Sancionador** del CNDD de 19.05.2026 (Punto 1), desestima dichas Alegaciones y parece **agarrarse exclusivamente a la remisión genérica del 33.8 RPC** para imponer una sanción muy grave por alineación indebida cuando el jugador del ARB cumple escrupulosamente con el resto de los requisitos materiales. El artículo reza así:

“Para que un jugador de un Club pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso:



1. Que se halle en **posesión de licencia** tramitada a favor del Club que le alinee o de un club oficialmente reconocido como club filial (solo en las competiciones sénior). Entendiéndose por tramitada cuando esté expedida por su federación autonómica correspondiente.
2. Que su **Documento Nacional de Identidad o pasaporte** se acompañe con la licencia federativa para que sea presentado al árbitro antes del inicio del encuentro. Caso de que por su edad no disponga de DNI, se acompañará documento oficial (Libro de Familia o Escolar) que acredite, sin lugar a dudas, su identidad.
3. Que su **edad** sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes.
4. Que no haya sido declarado falto de **aptitud física**, previo dictamen facultativo.
5. Que **no esté sujeto a suspensión de su licencia** federativa ni sancionado por **dopaje**.
6. Que no hubiese sido alineado en más de tres encuentros, en la misma temporada, en un equipo de **otro club** de la misma o superior **categoría** en ningún partido oficial de la misma competición, salvo en los casos previstos en las normativas propias de la competición...
7. Que no haya sido alineado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la **misma Jornada...**
8. **Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción** de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe.
9. En caso de no cumplir o acreditar suficientemente los requisitos contenidos en los puntos 1 a 4 de este artículo, el árbitro del encuentro no permitirá la participación del jugador o jugadores en el mismo...
10. El jugador que antes de comenzar el encuentro **no aparezca inscrito en el acta no podrá participar** en el mismo. Si lo hicieran será considerado alineación indebida”.

A partir del 33.8 RPC se va al **Anexo 1 de la Circular 1** que dice lo siguiente:

“Durante la temporada 2025/26 se celebrará semanalmente el lunes a primera hora un **sorteo público** para determinar aleatoriamente los jugadores o jugadoras (el mismo número en cada competición) de entre los de las categorías relevantes (A, B y F) que serán revisados.

El mismo **lunes se recabará de los clubs afectados la documentación**, que debe ser suficiente y original (o válidamente compulsada) acreditativa en cada caso del cumplimiento de los requisitos exigibles. **Dicha documentación deberá facilitarse por el club requerido no más tarde del siguiente miércoles a las 12:00 horas.**

En caso de **no aportarse dentro del plazo** indicado dicha documentación suficiente y original (o compulsada válidamente), y sin perjuicio de su posible aporte posterior con las consecuencias que procedan, **la inscripción del jugador o jugadora afectado como perteneciente a la categoría (A, B o F) se suspenderá inmediatamente** y, por tanto, **no podrá jugar** como perteneciente a esa categoría hasta que la documentación adecuada quede presentada y sea acreditativa de su condición. Además, se pondrá la situación en conocimiento del CNDD para que actúe oportunamente”.



Con ambas remisiones en la mano, el CNDD concluye que “*la consecuencia deportiva establecida reglamentariamente no puede ser otra que la **pérdida del partido correspondiente a los cuartos de final** de la División de Honor de la temporada 2025/26 contra el Club Ordizia RE*”.

No obstante, en relación con la **responsabilidad del Delegado** del Club, ex 54.e) y 97 RPC, el CNDD considera que han de estimarse las alegaciones del ARB atendida la Doctrina del **TAD** (ver la Resolución núm. 34/2023 Bis) que considera que la **remisión errónea** que los Arts. 102 c) y 97 RPC hacen al 33 RPC en lugar del 34 RPC **no permite sancionar** por falta de tipicidad en tanto en cuanto ese error no sea corregido por la RFER.

Tercero _ Resumen de los argumentos de la Apelación

La apelación reitera los argumentos esgrimidos en primera instancia por lo que recogemos únicamente los **motivos de impugnación nominales** (todo el contenido consta ya en el expediente al que hacemos expresa remisión para no incurrir en reiteración):

“PRIMERO. Vulneración del principio de tipicidad e interpretación extensiva de la Circular 1.01.

SEGUNDO. Error de derecho al considerar que Pablo Rascón era jugador C “a todos los efectos” el día del partido.

TERCERO. Incorrecta inaplicación del precedente Ordizia RE contra CP Les Abelles y de la doctrina sobre la naturaleza declarativa de la categoría.

CUARTO. La FER no puede desplazar íntegramente sobre el Club su responsabilidad de verificación, custodia y coherencia del sistema.

QUINTO. Error al considerar suficientemente acreditada la notificación efectiva y rechazo indebido de la prueba sobre comunicaciones.

SEXTO. Indebida irrelevancia atribuida en la resolución a la contradicción interna del acta y a las incidencias de iSquad.

SÉPTIMO. Ausencia de culpabilidad suficiente y confianza legítima cualificada.

OCTAVO. Proporcionalidad e incongruencia interna de la resolución recurrida.

NOVENO. Procedencia de la revocación”.

El **petitum** se concentra en la revocación del Acuerdo recurrido para declarar que no ha existido alineación indebida por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos en este caso y dejar sin efecto las sanciones aparejadas a dicha infracción, más la solicitud de una medida cautelarísima consistente en la suspensión de la ejecución de dicho Acuerdo del CNDD de 19 de mayo de 2026 (punto 1) hasta la resolución de este CNA manteniendo provisionalmente la situación competitiva anterior a dicho acuerdo.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ DOCTRINA DEL CNA



El asunto de la alineación indebida no es nuevo y este CNA tiene establecida una sólida doctrina al respecto que se puede consultar en la web de la RFER. En la **RESOLUCIÓN CNA Nº 14/25-26**, de 29.01.2026, volvimos a repasar este tipo de casos y volvimos a apuntar lo siguiente:

“SEGUNDO _ RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO

En primer lugar, este CNA quiere precisar varios extremos importantes:

1. La **finalidad** del 34 RPC (alineación indebida) es proteger la **limpieza de la competición** evitando que se ‘cuelen’ jugadores que no reúnan las condiciones materiales necesarias para participar. El **iSquad** es el instrumento para vigilar ese fin, pero no el fin en sí mismo y, por ello, **no es objeto de protección** por el RPC. A sensu contrario, **si las condiciones materiales** para la correcta alineación **se verifican** por cualquier medio aceptado en Derecho dentro de un procedimiento disciplinario, **los Comités de la RFER tienen la obligación de rechazar por atípica la denuncia** por alineación indebida (aquí ni siquiera el colegiado la denuncia).
2. El **bien jurídico protegido** del 34 RPC (alineación indebida) se concentra en evitar que, en un partido de competición oficial, sea alineado un jugador que **no se halle** reglamentariamente **autorizado** o cuya autorización hubiese sido **obtenida irregularmente**, sea jugador titular o sustituto, recayendo en el Club y en su delegado la responsabilidad por dicha conducta infractora. No hay que confundir nunca esto con la obligación formal de aparecer en el iSquad que, en el peor de los casos, sería objeto de un reproche muy distinto y proporcional a dicho injusto administrativo.
3. El **Acta del Partido** señala con precisión que “La jugadora con dorsal 23 de Comunidad Valenciana **no aparece en el sistema**”, lo que **no se puede confundir** de ninguna manera con que **no estuviese autorizada** reglamentariamente para disputarlo o con que su licencia – porque tenía licencia—hubiese sido obtenida irregularmente, cosa que nadie discute.

En segundo lugar, vamos a responder a todos y cada uno de los motivos de impugnación:

1º/ Inexistencia de alineación indebida en sentido material: Se acoge el motivo

La jugadora contaba con licencia federativa en vigor, cumplía los requisitos de edad y elegibilidad, tenía cobertura de seguro deportivo y fue identificada y autorizada por el Colegiado, tras comprobar la documentación, para disputar el partido. Está, pues, **reglamentariamente autorizada**, sin perjuicio de que falte, por la razón que fuere, su nombre en el iSquad que no es objeto de protección y que deja mucho que desear como ya hemos tenido ocasión de comprobar en este CNA (médicos, equipaciones, etc...). El **reproche por alineación indebida no cabe** de ninguna manera.

2º/ Ausencia de culpabilidad: Se acoge el motivo

Todos sabemos ya que **no puede haber infracción sin dolo ni culpa**. Aquí no hay dolo, porque la FRV expuso el caso tanto a la FRCYL como al Colegiado. Ni tampoco culpa, porque era bien consciente de que la jugadora tenía la licencia necesaria para participar, aunque su nombre no figurara en el iSquad cuyo funcionamiento lleva a confusión como lo acreditan los pantallazos y los WhatsApp facilitados por la FRV.

3º/ Principio de confianza legítima: Se acoge el motivo

A mayor abundamiento, la participación de la jugadora **contó con la autorización del Colegiado** que, por tal motivo no denuncia una alineación indebida, sino que se limita a señalar que “no aparece en el



sistema”. Tampoco lo hace la FRCYL directamente interesada. Así las cosas, reiteramos nuestra Doctrina Administrativa de que la autorización del Colegiado al fondo del asunto, esto es, a jugar con la licencia de ‘invitada’, convenientemente aceptada y comunicada, impide deducir a posteriori una responsabilidad disciplinaria, máxime cuando **no existe mala fe** por ninguna de las partes y cuando los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima así lo exigen.

4º/ Incidencia técnica en el iSquad: No supone un motivo de impugnación válido

Este CNA no está para juzgar el mejor o peor funcionamiento del iSquad. No obstante, los pantallazos y los WhatsApp ponen de manifiesto que su actual configuración no ayuda a Clubes y Federaciones a cumplir con sus obligaciones formales. **No se puede confundir una obligación formal con la sustantividad del injusto** que reclama la alineación indebida.

5º/ Vulneración del principio de proporcionalidad: se acoge el motivo

El juicio de proporcionalidad resulta crucial a la hora de hacer cualquier reproche disciplinario. Un **mero incumplimiento formal no puede derivar nunca en una resolución tan dura** como la impugnada, máxime cuando la misma desatiende los principios básicos de tipicidad, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de proporcionalidad, en un asunto donde no se conculca ni la finalidad de la norma aplicada, ni el bien jurídico protegido por la misma”.

SEGUNDO _ CRITERIOS EN RELACIÓN CON LAS DENUNCIAS POR ALINEACIÓN INDEBIDA

Este CNA también quiere hacer un comentario acerca del **principio pro competitio**, o principio ‘pro partido’, muy relevante en este tipo de asuntos y que impone a los Comités Disciplinarios un primario respeto por el resultado acaecido en el terreno de juego. Solo una clara convicción de que el mismo se hubiese obtenido gracias a situaciones ilegales, oportunamente acreditadas, abriría la puerta a sustituir el resultado deportivo por un resultado jurídico. En cualquier otra circunstancia, deberá prevalecer el resultado deportivo ya que el mismo está ligado a la presunción de inocencia.

Del **principio pro competitio** pueden extraerse tres criterios interpretativos básicos:

1. Debe prevalecer el resultado obtenido en el terreno de juego, salvo causa grave probada.
2. Los Comités Disciplinarios deben hacer una interpretación restrictiva de cualquier causa no grave a la hora de motivar una alineación indebida.
3. Dicha causa grave debe poder imputarse subjetivamente a su autor, bien por dolo bien por culpa grave. Nunca por error o culpa leve o levísima.

Consecuentemente, los Comités Disciplinarios para anular un resultado deportivo deberán tener perfectamente claro y acreditado que se han infringido los requisitos sustanciales de la normativa aplicable y que dicha conducta puede reprocharse por dolo o culpa grave. En caso contrario, deben abstenerse de modificar el resultado deportivo y rechazar las denuncias basadas exclusivamente en motivos formales.



TERCERO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Además de la doctrina y los criterios expuestos anteriormente, este CNA quiere reiterar unas **consideraciones previas** que nos parecen fundamentales a la hora de analizar los asuntos que se someten a nuestra autoridad y buen juicio:

1. El **3.1 CC** señala que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**”*.
2. El **7.2 CC** destaca que *“la **Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo**. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*.
3. El **principio pro competitio** exige respetar el resultado de la competición, salvo que exista una ilegalidad manifiesta y grave. Exige al juzgador interpretar restrictivamente las normas no sustanciales para que no se altere un resultado deportivo sin que exista una causa material de gravedad contrastada que se pueda imputar dolosa o culposamente al autor de la acción.
4. El **bien jurídico protegido** debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar cualquier norma, porque ahí reside el espíritu y la razón de ser de la regulación y la base de la antijuridicidad material cuya lesión o puesta en peligro exige la protección del juzgador.
5. La **Justicia Material** exige que vayamos al fondo del asunto y no nos perdamos por el camino. El bien jurídico protegido es la brújula para no perderse en incumplimientos formales o menores que no lesionan lo que el ordenamiento jurídico quiere proteger.
6. Los **juicios de culpabilidad y de proporcionalidad** deben poner de manifiesto las razones esenciales, en relación con las circunstancias de cada caso, para tomar una decisión jurídica individualizada y motivada que responda a la Justicia Material, cualquier otra cosa son juegos de manos.

A partir de todo esto, este CNA va a **estimar el recurso** por las siguientes razones:

1ª/ Por la inexistencia de una alineación indebida en sentido material

- El jugador contaba con todos los requisitos del 33 RPC para ser alineado válidamente.
- El jugador ni el club conculcan el 34 RPC.
- La categoría A la tenía ganada desde hace años. Extremo perfectamente conocido por la RFER y por todos los clubes de DHA. Todo sin perjuicio certificado de la FR de Madrid y del ulterior reconocimiento de la propia RFER.
- El jugador era, es y será de categoría A. Siempre.
- Su alineación en los cuartos de final del mejor campeonato nacional no conculcó ninguna norma sustancial: ni el RPC, ni la Circular 1, ni la Circular 5.



- Agarrarse a la remisión genérica del 33.8 RPC para irse al Anexo 1 de la Circular 1 y así poder justificar una alineación indebida en un partido de tanta trascendencia, supone pasar por encima de la doctrina de este CNA, de todos los criterios interpretativos del Ordenamiento Jurídico y de una Justicia Material que tiene que ser el santo y seña de todas nuestras actuaciones.
- El mantenimiento de los valores del rugby no está en su vacua invocación aquí o allá, sino en su constante ejercicio por todos los que integramos la RFER.
- El 'Anexo 1 a la Circular 1', para más inri, señala que *"en caso de **no aportarse** dentro del plazo indicado dicha documentación suficiente y original (o compulsada válidamente), y sin perjuicio de su posible aporte posterior con las consecuencias que procedan, **la inscripción del jugador o jugadora afectado como perteneciente a la categoría (A, B o F) se suspenderá inmediatamente** y, por tanto, no podrá jugar como perteneciente a esa categoría hasta que la documentación adecuada quede presentada y sea acreditativa de su condición"*. No dice nada acerca de dejarlo jugar con otra categoría ni tampoco acerca de si ese defecto formal temporal quedaría subsanado con la posterior acreditación de su auténtica categoría.
- Así que el jugador **o tiene suspendida su inscripción y no puede jugar** —que es lo que dice la norma— **o, si juega, el club estará y pasará por las consecuencias que acarree no poder justificar la categoría con la que ha jugado**. Aquí el jugador es A y esto es un hecho plenamente acreditado por lo que la alineación indebida no puede apreciarse.

2º/ Por la inexistencia de tipicidad

El **34 RPC** es muy claro al señalar que la alineación indebida depende de uno de estos dos factores: (i) que el jugador **no se halle** reglamentariamente autorizado para tomar parte en la competición o (ii) que el jugador hubiese **obtenido irregularmente** dicha autorización. ¿Existe algo de eso en este caso? Claro que no. Pues entonces no puede reprocharse una alineación indebida de ninguna manera. Volvemos a insistir en que no se puede confundir una obligación formal con la sustantividad del injusto que reclama la alineación indebida.

3º/ Por el principio de confianza legítima

La participación del jugador vino avalada por la propia RFER que **no suspendió su licencia**. Después, el Colegiado, al aparecer en el iSquad, permitió su concurso. Además, **todos consintieron** en su participación, empezando por el denunciante, conscientes de que se trata de un jugador veterano de categoría A. Cuando se suspende la licencia de un jugador, éste no puede aparecer en el iSquad y menos con una categoría que la RFER sabe que no le corresponde. Si la RFER hubiese suspendido la licencia tal y como refleja su propia normativa nada de esto hubiera ocurrido.

4º/ Por el principio pro competitio

Hay que respetar el resultado deportivo de la competición, salvo que exista una ilegalidad manifiesta y grave. El juzgador debe interpretar restrictivamente las normas no sustanciales para no alterar un resultado deportivo sin que exista una causa material de gravedad contrastada que lo justifique y que se pueda imputar dolosa o culposamente a su autor.

5º/ Por la inexistencia de protección sobre el iSquad

Este CNA tiene declarado que no está para juzgar el mejor o peor funcionamiento del iSquad. Por otro lado, ya sabemos que su mal funcionamiento no ayuda ni a los Clubes ni a las Federaciones (que



también se han visto afectadas). En cualquier caso, **no se puede confundir una obligación formal con la sustantividad del injusto** que reclama la alineación indebida.

6º/ Por el Juicio de Culpabilidad

No puede haber infracción sin dolo ni culpa. Aquí **no hay dolo** en la conducta del ARB. El jugador tiene categoría A y se alineó en la convicción de que era y es de categoría A. **Tampoco existe culpa grave.** No se acredita la recepción del correo electrónico y se desconoce por qué no se contestó en plazo (la respuesta llegó el día 11.05.26, a primera hora, que es cuando la RFER lo valida como A). Esa validación fuera de plazo nos habla de que estamos ante un requisito subsanable. ¿Por qué se le permitió jugar con la inscripción suspendida por mor de la aplicación del Anexo 1 de la Circular 1? No lo sabemos, pero lo que sí sabemos es que la C que le asigna el iSquad no se corresponde con la categoría real del jugador que es A. Por ello, ese 'juego administrativo' del iSquad no puede fundar una alineación indebida por no acreditar 13 jugadores de 'categoría A' al pasar a uno de ellos automáticamente a 'categoría C' sin soporte normativo y sin que el club sea consciente de que tiene la acreditación suspendida porque le dejan jugar. Los **procedimientos de la RFER** –ese sorteo aleatorio– se establecen para **detectar posibles infracciones de la normativa sustancial, lo que no ocurre en el presente procedimiento.** Si el ARB no hubiese podido acreditar la Categoría A de ese jugador, estaríamos ante una infracción del 34 RPC. Sin embargo, al haberlo acreditado, siquiera extemporáneamente, no cabe reproche alguno ex 34 RPC.

7º/ Por el Juicio de Proporcionalidad

Un mero incumplimiento formal subsanable como éste, no puede conducir a apartar a un club de la fase final de la mejor competición nacional. Eso sería terriblemente desproporcionado y, en consecuencia, no cabe en nuestro ordenamiento jurídico. ¿Qué pensaría cualquier club de rugby de España si este CNA le expulsará de una competición porque, cumpliendo con toda la normativa sustancial, se ha equivocado en no sé qué trámite administrativo? Pues eso. Sin un incumplimiento material grave, no cabe apreciar una alineación indebida que es una infracción muy grave y, por lo tanto, no cabe sustituir el resultado deportivo por otro jurídico, abusivo y desproporcionado al apoyarse en un problemilla formal, que sí alteraría la competición. **Este CNA no va a tomar nunca una decisión como esa.** Si lo hiciéramos, **estaríamos desatendiendo no solo la normativa sustancial de la RFER,** sino también todos los **principios básicos** que informan nuestro Ordenamiento Jurídico (tipicidad, seguridad jurídica, confianza legítima y proporcionalidad), amén de actuar contra el **principio pro competitio** y de atentar contra el **Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva** del 24 CE.

La alineación indebida aquí denunciada no puede apreciarse de ninguna manera.

FALLO

ESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por APAREJADORES RUGBY BURGOS para anular el Punto 1 del Acuerdo del CNDD de 19.05.2026 en todo lo que afecta negativamente a los intereses del club recurrente, ordenando el archivo definitivo del procedimiento y el mantenimiento de su posición como semifinalista de la liga de DHA masculina al haber superado el partido de cuartos de final tanto deportiva como jurídicamente por las razones aquí expuestas.



Consecuentemente con esta declaración, la **medida cautelarísima** solicitada, consistente en la suspensión de la ejecución de dicho Acuerdo del CNDD de 19 de mayo de 2026 (Punto 1), **queda sin objeto**.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 21 de mayo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria